



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.quate.net FAX (502) 366-4202

RESOLUCION CNEE -53-2002 **LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que, entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 96-2000, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en su artículo 4, establece: “La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución –VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de este decreto. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicará el pliego tarifario respectivo”.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de la Resolución CNEE-03-2001, emitida con fecha dos de enero de dos mil uno, publicada en el Diario Oficial el día tres de enero del mismo año, fijó la Tarifa Social, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como, las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores regulados con servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión que califican para la Tarifa Social, servidos por Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima (en adelante denominada indistintamente La Distribuidora), para el período comprendido del mes de enero de dos mil uno al mes de enero de dos mil seis, donde quedaron fijados los precios base de compra a la entrada de distribución, en sus componentes de potencia y energía, con valores de cuarenta y tres quetzales con nueve mil ciento setenta y nueve diez milésimas de quetzal por kilovatio-mes (43.9179 Q/kW-mes) para el precio de la potencia (PP) y ochocientos tres diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.0803 Q/kWh) para el precio de la energía (PE), como base para realizar cualquier ajuste por estos conceptos -cargos de potencia y energía- en los pliegos tarifarios aprobados para La Distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87, del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: “Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes...”; el valor al que se refiere este párrafo, es el Ajuste Trimestral (AT) a efectuarse en el trimestre correspondiente.

CONSIDERANDO:



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.quate.net FAX (502) 366-4202

Que La Distribuidora, mediante nota ST-219-2002, recibida en esta Comisión con fecha catorce de junio de dos mil dos, presentó para su aprobación la documentación y cálculos de los ajustes tarifarios a aplicar a sus usuarios finales en la facturación del trimestre comprendido del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil dos, por el consumo de energía eléctrica de usuarios del servicio de distribución final beneficiados con la Tarifa Social durante los meses de junio, julio y agosto de dos mil dos, derivado de las diferencias entre los precios medios de compra en el período comprendido del uno de abril al treinta y uno de mayo dos mil dos con el precio medio de compra de potencia y energía calculado con los valores base (PP, PE). Dentro de la documentación presentada la Distribuidora pretende: **(i)** Recuperar la cantidad de trescientos sesenta y un mil seiscientos cincuenta quetzales con setenta y tres centavos (Q.361,650.73) a través de aplicar el Ajuste Trimestral (AT), equivalente treinta y nueve diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.0039 Q/kWh), **(ii)** Aplicar un Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución de uno punto seiscientos cincuenta y siete diez milésimas (1.0657), y un Factor de Ajuste del Cargo Fijo de uno punto mil veintiséis diez milésimas (1.1026).

CONSIDERANDO:

Que habiendo analizado el informe final de auditoría emitido por parte de la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, con fecha veinticinco de junio del año en curso, se le confirió audiencia a la Distribuidora para que se pronunciara sobre el mismo, sin embargo, no se hizo uso de la misma, por lo cual, se concluye que la Distribuidora puede: **i)** Recuperar la cantidad de trescientos sesenta y un mil ochocientos cuarenta y cuatro quetzales con ochenta y tres centavos (Q.361,844.83) a través de aplicar el Ajuste Trimestral (AT), equivalente a treinta y nueve diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.0039 Q/kWh) tomando en cuenta la proyección de la demanda de energía para el trimestre comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil dos reportada por “La Distribuidora”, cuya cantidad asciende a noventa millones quinientos setenta y nueve mil seiscientos nueve kilovatios-hora (90,579,609 kWh); el cual se aplicará a los correspondientes consumos de energía durante el trimestre comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil dos, **ii)** Aplicar un Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD) de uno punto seiscientos cincuenta y siete diez milésimas (1.0657), y un Factor de Ajuste del Cargo Fijo (FACF) de uno punto mil veintiséis diez milésimas (1.1026), en la facturación del semestre comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

RESUELVE:

- D)** Aprobar para los usuarios regulados de la Tarifa Social servidos por la empresa Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, los valores siguientes:
 - a. Para la facturación mensual del período comprendido entre el uno de julio al treinta de septiembre del año dos mil dos, por el consumo de energía eléctrica, durante el período comprendido entre el uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil dos, un Ajuste Trimestral (AT) en la entrada de la Red de Distribución, de treinta y nueve diez



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.quate.net FAX (502) 366-4202

milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.0039 Q/kWh), y como Cargo Fijo y Cargo Unitario por Energía:

Cargo fijo(Q/usuario-mes)	7.4628
Cargo por energía (Q/kWh)	0.6056

- b. Que de conformidad en lo establecido en la Resolución CNEE-45-2002, se modifica el valor del Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD) y del Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF) establecido en la resolución CNEE-05-2002 para el período de facturación comprendido del uno al treinta y uno de julio de dos mil dos, en el sentido que para el semestre de facturación comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, debe aplicarse un Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD) de uno punto seiscientos cincuenta y siete diez milésimas (1.0657), y un Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF) de uno punto mil veintiséis diez milésimas (1.1026).
- II)** Que Distribuidora de Electricidad de Occidente, S.A, no podrá aplicar en las facturas de los usuarios regulados de la Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.
- III)** Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución

Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el día veintiocho de junio de dos mil dos.

Lic. Oscar Rolando Zetina Guerra
Secretario a.i.